

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. El apoderado de Protección S.A. formuló demanda de reconvenición. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demandas por parte de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por otro lado, observa el despacho que el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, allega escrito de demanda de reconvenición, por lo tanto, se corrobora que fue radicada en tiempo, pero no reúne los requisitos establecidos en el art. 12 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 25 del C.P.T. y S.S. por las siguientes razones:

1. La pretensión 5 contiene varias solicitudes, por lo tanto, deberá proponerlas de manera separada.
2. El apoderado de Protección S.A. en el acápite de fundamentos de derechos únicamente señala las normas a aplicar, sin embargo, no realiza una relación de las normas con la tesis del caso respecto de las pretensiones que propone en la demanda de reconvenición, por lo que deberá fundamentar las fuentes de derechos que esgrime, junto con las razones de derecho que sustentan la demanda de reconvenición.
3. En el acápite de pruebas solicita nombramiento de perito actuario, dicha solicitud no se ajusta con lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS. Por lo tanto, es deber de las partes aportar dictamen pericial para sustentar las pretensiones.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda de reconvenición y de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001 se concede a las partes demandadas para que subsanen estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f16e9fe822e8cb363428212e8a65c78c29b0a020d6171f49a0836dd940c3479
Documento generado en 09/03/2021 01:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>